

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre el otorgamiento del permiso de exploración. Carmona núm. 7628. (PP. 1870/95).	8.690.	<b>AYUNTAMIENTO DE HUERCAL-OVERA</b>	Edicto. (PP. 1943/95).	8.691.
<b>CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CORDOBA)</b>	Anuncio. (PP. 1994/95).	8.691
Resolución de 31 de julio de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes Resoluciones y Actos Administrativos.	8.690	<b>AYUNTAMIENTO DE ARACENA (HUELVA)</b>	Anuncio. (PP. 2002/95).	8.692
Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, por el que se hace público que al solicitante del Programa de Solidaridad que se indica no ha sido posible notificar la Resolución que se cita. (PS-SE-1594/93).	8.690	<b>AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA (MALAGA)</b>	Anuncio. (PP. 2004/95).	8.692
<b>AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO</b>	Anuncio de bases.	8.692
Anuncio. (PP. 1925/95).	8.691	<b>AYUNTAMIENTO DE YUNQUERA (MALAGA)</b>	Anuncio de oferta de empleo público para el año 1995.	8.692
<b>AYUNTAMIENTO DE GALAROZA (HUELVA)</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS</b>	Anuncio de bases.	8.693
Anuncio. (PP. 1933/95).	8.691			
<b>AYUNTAMIENTO DE CARCHELES (JAEN)</b>				
Anuncio. (PP. 1934/95).	8.691			

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 198/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza.

Siendo necesario adaptar la participación social a nivel provincial en la actuación administrativa en materia de medio ambiente, forestal y cinegética, a las competencias asumidas por la Consejería de Medio Ambiente, se ha estimado oportuno refundir en un único órgano colegiado el Consejo Provincial de Medio Ambiente, el Consejo Forestal Provincial y el Consejo Provincial de Caza, consiguiendo así un funcionamiento más ágil y coordinado sobre todo si se tiene en cuenta la interrelación que guardan las funciones asignadas a cada uno de ellos por sus normas de creación.

Los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza que se crean en virtud del presente Decreto responden a la misma finalidad y funciones que tenían los precedentes, y nacen con la vocación de ser un foro de debate y asesoramiento idóneo y eficaz para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

Para la estructuración del funcionamiento y composición de estos Consejos Provinciales se ha tenido en cuenta de una parte, la conveniencia de reducir la representación de la Administración Autónoma al tiempo que se completa la participación de organizaciones y asociaciones interesadas y de otra, la creación de tres comisiones especializadas en cada una de las materias de su competencia, de forma que se facilite y agilice los trabajos del Consejo.

En su virtud, de conformidad con la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, oídas las entidades públicas y privadas afectadas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 1 de Agosto de 1995.

#### DISPONGO

- Artículo 1.** En cada provincia de Andalucía se crea un Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, como órgano colegiado de carácter consultivo, de asesoramiento y seguimiento, integrados, a efectos administrativos, en la Consejería de Medio Ambiente y cuya finalidad será la de promover a nivel provincial, en materia cinegética, forestal y ambiental en general, la participación de organizaciones representativas de intereses sociales.
- Artículo 2.** Cada Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, tendrá su sede donde radique la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, aunque sus sesiones se podrán celebrar en los locales que acuerde su Presidente.
- Artículo 3.** De acuerdo con su naturaleza, finalidad y ámbito territorial de actuación, los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza tendrán las siguientes funciones:
1. Con carácter general, en relación con la conservación y mejora del medio ambiente:
    - a) Emitir informes y efectuar propuestas de actuaciones en materia ambiental a iniciativa propia o a petición de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
    - b) Informar los planes y programas ambientales de ámbito provincial
    - c) Impulsar acciones de conocimiento, sensibilización y divulgación sobre el medio ambiente en la provincia.

d) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Consejería de Medio Ambiente, en relación con el desarrollo y ejecución de la política medio ambiental en la provincia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por el que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se asigna a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, las funciones de asesoramiento y colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales no inscritos en convenios o acuerdos internacionales y, específicamente las siguientes:

- a) Velar por la conservación de los valores y recursos naturales de las reservas y parajes.
- b) Informar sobre los planes que tengan por objeto la ordenación de recursos naturales, el uso y la gestión de las reservas y parajes.
- c) Interesar de los órganos administrativos competentes la adopción de medidas adecuadas para la mejor protección de estos espacios naturales.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza asumen las funciones de las Comisiones Provinciales de Montes previstas en la legislación del Estado en la materia, correspondiéndole asimismo:

- a) Informar los planes de ordenación de recursos naturales que afecten a los ecosistemas forestales del ámbito provincial respectivo.
- b) Conocer las autorizaciones y subvenciones que, para el ámbito forestal, sean concedidas por la Consejería de Medio Ambiente.
- c) Asesoramiento sobre cuantos asuntos relacionados con la materia forestal le sea demandado por la Consejería de Medio Ambiente.

4. En relación con la caza, los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar la Orden General de Veda en lo que afecte a la respectiva provincia.
- b) Informar las limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente.
- c) Promover iniciativas sobre la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos en la provincia.
- d) Asesorar sobre cuantos asuntos relacionados con temas cinegéticos le plantee la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 4. Cada Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1. **Presidente:** El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
- 2. **Vocales:**
  - a) Cuatro representantes a propuesta de las Asociaciones ecologistas de

defensa de la naturaleza y el medio ambiente, radicadas en la provincia.

b) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la provincia, a propuesta de las mismas.

c) Cuatro representantes a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas de la provincia.

d) Tres representantes propuestos por las Organizaciones profesionales Agrarias más representativas en la provincia.

e) Dos representantes de la Universidad radicada en la provincia, a propuesta de la misma.

f) Dos representantes de los Ayuntamientos de los municipios de la provincia, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

g) Un representante de la Diputación Provincial.

h) Un representante de los pescadores deportivos, a propuesta de la Federación Provincial de Pesca.

i) Tres representantes a propuesta de la Delegación Provincial de la Federación Andaluza de Caza.

j) Un representante de los titulares de cotos privados de caza.

k) Un representante de asociaciones juveniles, a propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía.

l) Un representante de asociaciones de vecinos, a propuesta de la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía.

m) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios, a propuesta de las representadas en el Consejo Andaluz de Consumo.

n) Tres expertos de reconocido prestigio y cualificación profesional en aspectos ambientales, forestales y de caza, de libre nombramiento por el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, designado por el Delegado Provincial nombrándose así mismo su suplente.

4. El Presidente o quien ejerza sus funciones podrá autorizar por propia iniciativa o a propuesta de los vocales, la participación en las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, de aquellas personas de reconocido prestigio y experiencia en la materia a debatir que puedan prestar asesoramiento que ayude al mejor cumplimiento de las funciones propias del Consejo.

Artículo 5. 1. Los miembros de los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, serán nombrados por el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente. Para cada uno de los miembros se designará un suplente.

2. El nombramiento de los miembros del Consejo y de los suplentes será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados por periodos iguales.

- Artículo 6.**
1. Para la preparación y estudio de los asuntos sobre los que deban pronunciarse los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza en razón de sus funciones, se crean en cada uno de ellos, tres Comisiones denominadas "Forestal", "de Caza" y "de Protección Ambiental", cuyos miembros serán designados por cada Consejo Provincial en su sesión constitutiva de entre sus vocales.
  2. Los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, podrán acordar la creación de otras Comisiones, o Grupos de Trabajo para el mejor ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Estas Comisiones o Grupos de Trabajos estarán integrados por los miembros que se determinen por cada Consejo de entre sus vocales.

**Artículo 7.** Los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, que serán convocados por el Presidente, se reunirán, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 8.** Cada Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, elaborará su Reglamento de Régimen Interior estableciendo o completando sus propias normas de funcionamiento, que será aprobado por orden de la Consejería de Medio Ambiente.

**Artículo 9.** El funcionamiento de los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, especialmente el régimen de convocatorias y adopción de acuerdos, se ajustará a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general aplicación, sin perjuicio de la facultad de los mismos para establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

#### Disposición Transitoria Única.

La sesión constitutiva de los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, deberá celebrarse en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. A tal efecto, las entidades públicas ó privadas integradas en estos Consejos Provinciales, deberán comunicar sus correspondientes propuestas de designación de representantes a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio, con un mes de antelación, como mínimo, a la finalización de dicho plazo.

La disolución de los anteriores Consejos Provinciales Forestales; Consejos Provinciales de Medio Ambiente y Consejos Provinciales de Caza queda demorada hasta la efectiva constitución de estos nuevos órganos colegiados y se convocarán cuando la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera.

#### Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

\* El Decreto 329/1988, de 5 de diciembre, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente.

\* El Decreto 12/1990, de 30 de enero, por el que se asigna a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales.

\* El Decreto 65/1985, de 27 de marzo, por el que se crea el Consejo Provincial de Caza.

\* El Decreto 155/1987, de 3 de junio, por el que se modifica la composición de los Consejos Provinciales de Caza.

\* Los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 65/1994, de 15 de marzo, por el que se establece la composición y funciones de los Consejos Forestales en desarrollo de la Ley 2/1992, de 15 de junio y demás preceptos del mismo en lo que se opongan al presente Decreto.

\* Las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Disposición Final Primera.

Quando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, la Consejería de Medio Ambiente adecuará la composición de los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza a dichos cambios o modificaciones.

#### Disposición Final Segunda.

Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto así como establecer los periodos anuales de veda, para la caza y la pesca fluvial, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Disposición Final Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995.

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Medio Ambiente

DECRETO 199/1995, de 1 de agosto, por el que se modifica la composición, régimen jurídico y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, Sierra María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar.

Las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, Sierra de María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar vienen cumpliendo las funciones previstas en los Decretos de declaración de los referidos espacios, como órganos colegiados de carácter consultivo y colaborador, con las modificaciones que en algunos casos han supuesto la aprobación de los distintos instrumentos de planificación, en la línea de proceder a una mejor adaptación a la realidad social de la actuación de tales órganos.

La evaluación del funcionamiento de tales Juntas muestra determinados aspectos sobre su composición que requieren modificaciones. Particularmente, es conveniente equilibrar la presencia de representantes de la Administración autonómica, mientras que la naturaleza de los temas abordados en el seno de estos órganos y su incidencia territorial y social denotan la necesidad de ampliar la representación de los municipios, cuyos términos están en todo o en parte dentro de los límites del Parque Natural, y de promover la presencia de un mayor número de entes asociativos que representen las inquietudes de los ciudadanos, con especial atención a las circunstancias particulares de cada uno de estos Parques Naturales.

También las actuales funciones de las Juntas Rectoras de los Parques de referencia deben ser objeto de revisión, con el propósito de precisar su actuación de acuerdo con la naturaleza de órganos consultivos y de participación social. El fin perseguido será el de conseguir un foro de debate y asesoramiento idóneo y eficaz, habiéndose modificado con idéntico objetivo algunos aspectos relativos al régimen jurídico, organización y funcionamiento.

Tal esfuerzo, iniciado de manera parcial por las figuras de planificación de algunos de estos Parques Naturales, se afronta ahora con carácter global para los cinco, en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene atribuida el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para regular aspectos puramente organizativos, de índole interna o doméstica, como son los órganos consultivos e instancias de participación integrados en la Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.